

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<h2>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</h2>	
--	---	---

Guadalajara de Buga, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso verbal de **responsabilidad civil Extracontractual** propuesto por Norbairo Alexander Valencia Castaño; Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria; Rosa Elena Castaño Puentes y la menor I. V. M., representada legalmente por sus padres Norbairo Alexander Valencia Castaño e Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria **contra** José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA. y SBS Seguros de Colombia S.A.  
Radicación: 76-520-31-03-003-2021-00087-01  
Instancia: Apelación de Sentencia  
Ponente: María Patricia Balanta Medina

Se pronuncia el despacho sobre la **solicitud** de aclaración de la **sentencia** dictada el 20 de mayo de 2024 que presentó el demandado SBS Seguros de Colombia S.A. a través de su apoderado judicial.

### ASPECTOS RELEVANTES DE LA SOLICITUD

En el presente caso lo que cuestiona el demandado es: (i) la forma como se debe fijar la fecha desde la cual comienzan a correr los intereses de mora señalados en el numeral 3° del fallo, porque dice debe ser desde la fecha en que queda ejecutoriada dicha providencia; (ii) que se aclare que la aseguradora solo está obligada a cubrir el valor de \$505.645.934,00 *conforme a la sumatoria de los valores asegurados del amparo de lesiones o muerte de un tercero de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000284 y el amparo opcional de RCE cruzada de asegurados frente a terceros de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103*, aplicándose el respectivo deducible; (iii) señalar que el deducible del 10% también se encuentra en cabeza del demandado Addemir Rodríguez García y Expreso Pradera Palmira LTDA, así como el valor que deben asumir e; (iv) indicar si el pago de la indemnización ordenada debe realizarse a las víctimas o a los asegurados.

### CONSIDERACIONES

A voces del art. 285 del C.G.P., toda providencia es pasible de aclaración *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Referente al primer punto, lo que se encuentra es que existe una disparidad de criterio frente a la determinación de la sala. Nótese, como lo que quiere el demandado es que los intereses de mora se fijen a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2024; sin embargo, para la sala con fundamento en la sentencia SC5681-2018, dicha disposición se da desde la notificación a la aseguradora tal y como quedó consignado en la providencia. Es decir que, no es un motivo de duda sino, un embate contra la decisión tomada.

En cuanto al segundo punto, no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que resultan atacando los argumentos que tuvo la sala para fijar el límite de responsabilidad de la aseguradora. Obsérvese, como en las páginas 26 a 28 de la sentencia, se exponen los fundamentos jurídicos para tomar en pie el límite de responsabilidad en la suma de \$1.459.760.627; Se entiende que el demandado no se presenta de acuerdo con los argumentos de la providencia, escapando de la órbita de la aclaración tales señalamientos.

Frente a la disparidad de criterios, la sala en providencia del 21 de noviembre de 2021 con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo señaló:

*2. Con relación a los alcances de la mentada disposición legal la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración...”<sup>2</sup>, desde luego que “...[u]na cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Radicación 76-520-31- 03-002-2017-00105-01.

Frente al punto 3° se observa que en el numeral segundo se dejó claro que el deducible se encontraba a cargo de los demandados José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García y Expreso Pradera Palmira LTDA, también se dijo que correspondía al 10% de la pérdida, lo cual, va en sintonía con la solicitud de aclaración; razón por la que ese tema no ofrece un verdadero motivo de duda.

Finalmente, en lo que refiere al numeral segundo de la sentencia, con relación a *si debe pagarse por reembolso a los correspondientes asegurados o si debe hacerse mediante pago directo a la parte activa de este proceso en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio*. Se tiene que la orden de la sala quedó en los siguientes términos:

**Primero: Modificar** la sentencia n.° 098 del 6 de junio de 2023 proferida por el juez tercero civil del circuito de Palmira, en los siguientes puntos:

**1.1. Actualizar en \$24.473.763,00** la condena por concepto de lucro cesante pasado.

**1.2. Actualizar en \$101.983.412,00** la condena por concepto de lucro cesante futuro.

**1.3. Actualizar en \$5.582.383,00** la condena por concepto de daño emergente.

**1.4. Condenar** a los demandados José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA. al pago del perjuicio extrapatrimonial daño a la vida de relación al demandante Norbairo Alexander Valencia Castaño por valor de **\$16.000.000,00**.

**1.5. Condenar** a los demandados José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA. al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes: Norbairo Alexander Valencia Castaño, Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria, Rosa Elena Castaño Puentes y la menor I. V. M. representada legalmente por sus padres Norbairo Alexander Valencia Castaño e Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria por valor de **\$33.000.000,00 para cada uno**.

**Segundo: Adicionar** el numeral décimo segundo de la sentencia n.° 098 del 6 de junio de 2023, en el entendido que SBS Seguros Colombia S.A. como aseguradora de Expreso Pradera Palmira LTDA. solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$1.459.760.627,00, con un deducible del 10% de la pérdida a cargo de los demandados José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA.

Nótese como en los anteriores numerales, se precisa la actualización de las condenas y se adiciona un numeral. Al revisar la [sentencia de primera instancia](#), se tiene que en los puntos 4°, 5° y 6°, se deja claro que el pago debe realizarse a cada uno de los demandantes. En cuanto a los puntos 1.4 y 1.5 de la providencia que emitió la corporación, se indica que la condena se dirige a favor de **cada uno** de los demandantes, razón por la que no se remite a duda que a estos debe cancelárseles las sumas allí fijadas.

Por manera que la sentencia proferida por la sala no contiene en su parte resolutive ni motiva concepto o frase que ofrezca algún motivo de duda en relación con los temas tratados, consistiendo la petición que se analiza en un verdadero cuestionamiento directo al fallo de segunda instancia que no puede ser reformado ni revocado por este tribunal a partir de los alcances de la prohibición contenida en el inc. inicial del art. 285 del C.G.P.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **RESUELVE:**

**Primero. Negar** la aclaración de la sentencia solicitada por SBS Seguros de Colombia S.A.

**Segundo. Por** secretaría, controlar los términos conforme el inc. final del art. 285 del C.G.P.

**Notifíquese**

Firmado Por:

**Maria Patricia Balanta Medina**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08ddcad7a5124c9d6cd2ac70fdf0e3a2439f041152c6f7f34672010358ddfd**

Documento generado en 12/06/2024 08:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**